

Inadmisibilidad del recurso de casación

La decisión impugnada no es objeto casable, pues el delito objeto de acusación no superó en su extremo mínimo los seis años de pena privativa de libertad y la recurrente no cumplió con justificar la necesidad de fijar o aclarar el sentido interpretativo o aplicativo de una norma relevante en materia penal o procesal penal.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la actora civil **Marcela Beatriz Pereyra Cáceres** contra la sentencia de vista del diez de octubre de dos mil dieciocho (foja 94), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de julio de dos mil dieciocho (foja 28), que absolvió a **Javier Anacleto Machicao Castañón** del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio del menor Paul Rodrigo Machicao Pereyra, representado por la recurrente.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos a las partes procesales del medio de impugnación extraordinario; así como el plazo¹, forma y lugar para interponerlo, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por los numerales 5 y 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal,

¹ La sentencia de vista recurrida fue notificada el día de su lectura, esto es, el diez de octubre de dos mil dieciocho, y el recurso de casación fue interpuesto el veinticuatro de octubre del citado año, es decir, al décimo día hábil posterior, por lo que se cumplió el plazo previsto por el artículo 414, numeral 1, literal a), del Código Procesal Penal.

corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. La sentencia recurrida no es objeto casable, pues el delito objeto de acusación (omisión de prestación de alimentos), previsto por el artículo 149 del Código Penal, no regula en su extremo mínimo una pena superior a los seis años de privación de la libertad –artículo 427, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal–.

La única forma de acceder al conocimiento del presente caso es si se verifica la invocación del acceso *excepcional* del recurso (artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal), para cuya viabilidad el casacionista debe adicionar los fundamentos que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que propone, sin perjuicio de precisar las causales legalmente previstas y su razonable argumentación (véase, al respecto, el artículo 430, numeral 3, de la Ley Procesal Penal).

Tercero. La recurrente Marcela Pereyra Cáceres invocó como motivo de casación el previsto por el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (foja 103).

Precisó que el Tribunal Superior no absolvió los agravios invocados en la apelación. Sostuvo que el imputado no cumplió con realizar el pago completo de la pensión, pues en abril de dos mil diez debió pagar S/ 525.75 (quinientos veinticinco soles con setenta y cinco céntimos), pero solo abonó S/ 254.64 (doscientos cincuenta y cuatro soles con sesenta y cuatro céntimos), y lo mismo ocurrió desde mayo de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y de enero de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil trece. No es verdad que lo no abonado constituía un tres por ciento, pues las cifras expuestas

acreditaron que el acusado no pagó más del cincuenta por ciento de la pensión alimenticia.

En tal virtud, solicitó que se desarrolle vía doctrina jurisprudencial aspectos de la valoración de los medios probatorios en el delito de omisión de asistencia familiar, que la liquidación de devengados debe abastecer al juzgador de la prueba necesaria a partir de la cual realizará las inferencias pertinentes y que se deben aplicar las máximas de la experiencia para emitir inferencias lógicas.

Cuarto. Los argumentos esbozados por la casacionista son insuficientes para justificar el interés casacional, pues su formulación genérica no abastece al Tribunal Supremo de las herramientas necesarias para concluir que existe una necesidad de aclarar o fijar el sentido interpretativo de una norma relevante en materia penal o procesal penal –defensa del *ius constitutionis*–.

En su pedido de desarrollo de doctrina se limitó a enunciar reglas de valoración descritas en la norma (artículo 393, inciso 2, del Código Procesal Penal). Luego, no puede imponerse al juzgado una valoración preestablecida de un medio probatorio (sistema de prueba tasada), sino que le corresponde analizarlo desde su relevancia, conducencia y aporte al objeto del proceso.

Quinto. El extremo del recurso que desarrolla la causal de ilogicidad de la motivación no parte de los hechos probados, pues los Tribunales de Mérito declararon que el imputado cumplió con asistir a sus menores hijos y a la recurrente con el sesenta por ciento de sus haberes, que le fueron descontados por su empleadora, esto es, la Policía Nacional del Perú. La liquidación de devengados se debió a que hubo variación del porcentaje de la pensión alimenticia fijado preliminarmente en la medida cautelar. Al inicio le correspondía al

menor hijo de la recurrente el diecisiete por ciento, pero en la sentencia final se varió el monto al veinte por ciento del ingreso mensual del acusado. Luego, el tres por ciento fue objeto de la liquidación de devengados.

El extremo del recurso, en cuanto insiste en que el procesado ganaba más de lo declarado o que dejó de pagar más del tres por ciento, pretende que este Tribunal actúe como tercera instancia y revalore la prueba actuada, lo que está prohibido legalmente por el artículo 432, inciso 2, del Código Procesal Penal (las Salas Penales de la Corte Suprema están sujetas de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en las sentencias o autos recurridos).

Sexto. De conformidad con el artículo 497, apartado 5, del Código Procesal Penal, no procede la imposición de costas por tratarse de un proceso especial inmediato.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el auto concesorio (foja 110) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la actora civil **Marcela Beatriz Pereyra Cáceres** contra la sentencia de vista del diez de octubre de dos mil dieciocho (foja 94), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de julio de dos mil dieciocho (foja 28), que absolvió a **Javier Anacleto Machicao Castañón** del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio del menor Paul Rodrigo Machicao Pereyra, representado por la recurrente.

II. EXONERARON a la accionante al pago de las costas del recurso desestimado de plano.

III. DISPUSIERON que la presente ejecutoria se transcriba al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc